

**Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid sobre aprobación del expediente de información pública del proyecto de construcción: «Autopista de peaje R-4 de Madrid a Ocaña entre su origen y el punto kilométrico 29,700 (enlace CM-4001). Subtramo comprendido entre el punto kilométrico 10+500 y el punto kilométrico 14+900 y el enlace con la carretera CM-4001». Provincias de Madrid y Toledo.**

Con fecha 13 de noviembre de 2002, el Secretario de Estado de Infraestructuras, por delegación (Resolución delegación de atribuciones de 30 de mayo de 1996), ha resuelto:

1. Aprobar el Expediente de Información Pública del subtramo comprendido entre el punto kilométrico 10+500 y el punto kilométrico 14+900 y el enlace con la carretera CM-4001.

2. Ordenar que previamente a la aprobación definitiva del proyecto, se redacte un documento complementario al mismo donde se cumplimenten las siguientes prescripciones:

2.1 De acuerdo con la solicitud de la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid el enlace de la autopista R-4 con la carretera autonómica M-404 se situará en la zona del punto kilométrico 12+000 para poder conectar con la futura variante oeste de Valdemoro. La tipología del enlace será tipo diamante con pesas siendo la sección de la vía transversal entre glorieta de dos calzadas.

2.2 La intersección del camino que cruza la autopista R-4 en el punto kilométrico 14+200 con la carretera M-404, se resolverá con una glorieta que se dotará de iluminación.

2.3 Se protegerán con caballones los tramos de terraplén y los de desmonte inferiores a 3 metros de altura para disminuir el impacto acústico en ese tramo.

2.4 Se incluirá la definición y cálculo de todos los apartados del proyecto afectados por el cumplimiento de las prescripciones anteriores.

Madrid, 21 de noviembre de 2002.-El Ingeniero Jefe, José Ramón Paramio Fernández.-54.095.

**Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos números 2423 y 2424/00.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 22 de julio de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2423 y 2424/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por «Trans Laydi, Sociedad Limitada», contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 17 de abril de 2000, que le sancionaba con multa de 30.000 pesetas (180,30 euros), por exceso, en menos de un 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción autorizados (expediente IC-491/2000).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número IC-491/2000, de fecha 1 de febrero de 2000, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 17 de abril de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente o rebaja de la sanción. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

**Fundamentos de Derecho**

1. El recurrente niega la veracidad de los hechos entendiéndolo que no corresponde al mismo la carga de la prueba de acuerdo con el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1998, establece que: “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

Efectivamente, en el caso presente la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 30.000 pesetas. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la s. de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

3. El recurrente alega la nulidad de la resolución al no haberse dado audiencia al mismo de la propuesta de resolución. Ahora bien, el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, permite su omisión cuando no existan en el expediente otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado. En este sentido la propuesta de resolución no contiene elemento nuevo ya que se fundamenta expresamente en el acta levantada por la inspección la cual, a su vez, trae causa de los discos —diagrama aportados por el propio recurrente al cual se le dio audiencia tras el acuerdo de iniciación para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes. Sin olvidar que, a efectos de trámite de audiencia, los informes de la Administración no tienen carácter de nuevos documentos, de acuerdo con el artículo 112.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otra parte, dicho informe no aporta nada nuevo al expediente, pues se limita a ratificar sin más el acta mencionada. No obstante, tal informe se encuentra en el expediente sancionador IC-491/2000 de la Inspección General del Trans-

porte Terrestre, por tanto, lo puede obtener dirigiéndose a ese órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 6.1 del Reglamento CEE 3820/1985, del Consejo de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y con el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, típica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Trans Laydi, Sociedad Limitada”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 17 de abril de 2000 (expediente IC-491/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por “Trans Laydi, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 17 de abril de 2000, que le sancionaba con multa de 36.000 pesetas (216,36 euros), por exceso en menos de un 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción autorizados (Expediente IC-492/00).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número IC-492/00, de fecha de 1 de febrero de 2000, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 17 de abril de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente niega la veracidad de los hechos entendiendo que no corresponde al mismo la carga de la prueba de acuerdo con el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

Efectivamente, en el caso presente la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. De dicha acta se desprende que el conductor realizó una conducción continuada durante 100 horas en el periodo del 7 a 20 de junio de 1999, cuando el máximo permitido es de 90 horas, lo que supone la comisión de una infracción leve sin que el recurrente haya aportado prueba alguna o documento que niegue la veracidad de estos hechos.

Segundo.—Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 36.000 pesetas (216,36 euros). De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la s. de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

Tercero.—Por lo tanto, los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 6.2 del Reglamento CEE 3820/1985, del Consejo de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y con el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Trans Laydi, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

(hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 17 de abril de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—Isidoro Ruiz Girón.—54.542.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### *Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 61/2002.*

Notificación a la empresa «Multicines Oscars, Sociedad Limitada», titular de cinematógrafo «Multi Oscars sala 4», de Santa Cruz de Tenerife, de la propuesta de resolución de fecha 11 de noviembre de 2002, correspondiente al expediente sancionador número 61/2002, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es avenida de Bélgica, sin número, edificio «Jamel», 38007 Santa Cruz de Tenerife, cuyo envío ha sido devuelto por el Servicio de Correos con la indicación «reusado 21-11-02»;

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 61/2002, instruido a «Multicines Oscars, Sociedad Limitada», con CIF B—38034740 y domicilio en Santa Cruz de Tenerife, avenida de Bélgica, sin número, edificio «Jamel», titular de los multicines «Oscars sala 4», sitos en avenida de Bélgica, números 8-10, de Santa Cruz de Tenerife.

Acordada por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, en fecha 5 de julio de 2002, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero: Como consecuencia de la inspección realizada en la sala de referencia, en fecha 11 de junio de 2002, se levantó el acta número 27110, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 8 de julio de 2002, se comunicó a la empresa expedientada el referido acuerdo de iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Primero.—No exponer la calificación correcta de la película «El gran lío (Big trouble)» (expediente número 29.802), calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) como «no recomendada para menores de trece años, figurando junto a la taquilla como calificación de la misma la expresión literal de “apta”».

Segundo.—No exponer en la taquilla ni en sus proximidades la calificación del avance 1 de la película «cuando éramos soldados» (expediente 14.502), proyectado también en la sala 4, habiendo sido calificado por el ICAA como «no recomendada menores de trece años».

El referido acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos el 16 de julio de 2002 con la indicación «ausente en reparto» y recibido en este Ministerio el 13 de agosto de 2002, por lo que con fecha 11 de septiembre de 2002 se remitió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo del día 19 de septiembre de 2002 al 21 de octubre de 2002, según escrito del citado Ayuntamiento que tuvo su entrada en este Instituto el 7 de noviembre de 2002. Igualmente, se procedió a su envío al «Boletín Oficial del Estado» el 11 de septiembre de 2002, siendo publicado en fecha 26 de septiembre de 2002.

Tercero: La Empresa expedientada no ha formulado descargos al acuerdo de iniciación, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante el que podían presentarse.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas;

Vistos: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10); el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9); el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero); el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («Boletín Oficial del Estado» del 28); la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y demás disposiciones de general aplicación.

#### Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».